

Caso N°. 591-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 17 de junio de 2021.–

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de junio de 2021, **avoco conocimiento** de la causa N°. 591-21-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**.

I.
Antecedentes procesales

1. El 27 de julio de 2020, en la audiencia preparatoria de juicio efectuada dentro del proceso penal No. 01571-2020-00865, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer y Familia de Cuenca, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Diego Franklin Bermeo Criollo, por el delito abuso sexual, en el grado de autor, tipificado en el artículo 170 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).
2. El 12 de octubre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, en sentencia, declaró la culpabilidad del procesado, imponiéndole una pena agravada privativa de la libertad de 9 años y 4 meses, así como una multa de 26.8 salarios básicos unificados del trabajador y el pago de daños y perjuicios por la cantidad de USD 2.000,00, a favor de la víctima. De esta decisión el procesado presentó recurso de apelación.
3. El 11 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Tribunal de apelación**”), resolvió declarar el desistimiento del recurso de apelación, “*por falta de fundamentación de su defensor*”.
4. El 12 de enero de 2021, Diego Franklin Bermeo Criollo, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la resolución dictada por Tribunal de apelación.

Caso N°. 591-21-EP

**II.
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la resolución de 11 de diciembre de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III.
Oportunidad**

6. La acción fue presentada el **12 de enero de 2021** en contra de la resolución dictada el **11 de diciembre de 2020, notificada el mismo día**, por el Tribunal de apelación. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

8. El accionante, Diego Franklin Bermeo Criollo, estima vulnerados sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); el derecho a la defensa, en su garantía de impugnación de las decisiones judiciales, y en la garantía de motivación de los fallos judiciales (art. 76.7 literales l y m CRE); y el derecho de seguridad jurídica (art. 82 CRE) reconocidos en la Constitución de la República. Solicita que esta Corte deje sin efecto el auto impugnado y disponga la reparación correspondiente. Además, en virtud de que se encuentra privado de libertad solicita *“se dé la premura pertinente a la presente demanda, y se adopten las medidas cautelares necesarias, para salvaguardar mi integridad física, emocional y psicológica”*.

9. Respecto al derecho a la defensa en la garantía de recurrir, señala que *“en la audiencia de apelación esgrimí los argumentos que acreditaban las inconsistencias jurídicas y probatorias de la sentencia de primer nivel (...) Sin embargo, el Tribunal de*

Página 2 de 6

Caso N°. 591-21-EP

segunda instancia, luego de escuchar mis argumentos en la audiencia de apelación, así como la contradicción efectuada por Fiscalía, de manera por demás llamativa, mediante auto definitivo, declaró el desistimiento de mi recurso por "falta de fundamentación", lo cual resulta contradictorio, pues, en el considerando cuarto del mentado auto definitivo, los juzgadores que integraron el Tribunal ad-quem se refirieron a los planteamientos y argumentos que sustenté en la audiencia, es decir, no existió la falta de fundamentación argüida".

10. Agrega que lo dicho se lo puede corroborar *"en el audio de la audiencia de apelación, que fundamenté mi recurso"*. Con lo cual, añade que se *"violentó mi derecho a acudir a un Tribunal superior para obtener la revisión íntegra del fallo de primer nivel, adicionalmente, me privó del derecho a interponer un recurso extraordinario de casación (...) y a mi derecho a contar con una doble instancia y un doble conforme"*.

11. Continúa señalando que *"La fundamentación de mi recurso colocaba a los jueces del Tribunal de apelaciones, en la necesidad de atender mis petitorios, revisando íntegramente el fallo de primer nivel, a efectos de enmendar los yerros materializados en dicha resolución, o, en su defecto, emitir un fallo de doble conformidad, en caso de considerar que debía ser condenado por los hechos que se me imputan"*.

12. Alega que se ha vulnerado la garantía al doble conforme siendo que fue condenado en sentencia de instancia *"a pesar de que acudí al Tribunal de apelaciones, sustentando mi recurso, a efectos de recibir una revisión completa del fallo impugnado, y una resolución motivada"*. En relación con esta garantía cita la sentencia No. 987-15-EP/20, emitida por la Corte.

13. Respecto a la motivación, argumenta que *"Si para los integrantes del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, los argumentos que esgrimí en la audiencia resultaban inexactos, carentes de asidero, impertinentes o inadecuados, tenían que sustentar su criterio en una sentencia de fondo, que cumpla con los estándares de la motivación"*. Es decir, señala que al haber argumentos estos *"debía[n] conducir a los jueces de segunda instancia a una conclusión que guarde armonía con mis planteamientos, ya sea rechazándolos o aceptándolos, pero de manera razonada"*.

14. En relación a la seguridad jurídica, alega que *"La interposición del recurso de apelación, y la fundamentación del mismo en audiencia, me colocó en la justa expectativa de obtener un fallo motivado, que atienda mis planteamientos, y revise íntegramente el proceso, los hechos, la prueba y el fallo de primera instancia (...) Sin embargo, ante el ejercicio de mi facultad impugnatoria, lo único que obtuve fue la expedición de un auto,*

Página 3 de 6

Caso N°. 591-21-EP

que me niega el derecho a recurrir en casación, y me niega el derecho a acceder a una doble instancia, mediante un auto inmotivado e impertinente (...) se violentó el contenido de las normas jurídicas previas, claras y públicas, referentes al recurso de apelación”.

15. Sobre la violación a la tutela judicial efectiva, señala que el Tribunal de apelación “*quebrantó el componente relativo a la debida diligencia, al dictar una providencia no prevista en el ordenamiento jurídico, para la resolución de un recurso de apelación*”.

**VI.
Admisibilidad**

16. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos, y luego de haber revisado integralmente la demanda, este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos para ser admitida.

17. El accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la vulneración de derechos y la decisión impugnada, pues sostiene que el auto impugnado vulneró su derecho a la defensa en las garantías de recurrir y motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva al no considerar la argumentación expuesta en audiencia y resolver el desistimiento por falta de argumento. Además, señaló como vulnerado el principio de doble conforme de acuerdo a lo dictaminado en jurisprudencia constitucional. En consecuencia, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión; no se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; ni tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida.

18. Respecto a la relevancia constitucional del caso, establecida en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal considera que del examen de este caso eventualmente se podría solventar si hubo o no una violación grave a los derechos a la defensa y al principio de doble conforme, al dictar el desistimiento del recurso aun cuando tuvo lugar la audiencia de fundamentación del mismo, en observancia de precedentes constitucionales.

**VII.
Decisión**

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **591-21-EP**.

Página 4 de 6

Caso N°. 591-21-EP

20. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

22. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Página 5 de 6

Caso N°. 591-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de junio 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN